

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

EXPEDIENTE N.- GADDMQ-AMC-DMIT-ZEE-2021-050

Señor/a

GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO

CC/RUC:1105855272001

Establecimiento "CAMINO DEL SOL UIO".

Dirección de infracción: Calle Whympner N27 150 y Orellana.

Dirección Domiciliaria: Calle Whympner N27 150 y Orellana.

Casillero Judicial: **3360**.

Correo electrónico: leyesconsulta-juridico@hotmail.com;

Causa: MAL USO LUAE

DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN.- FUNCIONARIOS DECISORES DEL GAD MDMQ.- AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL.- D.M. Quito, a los 22 días del mes de enero de 2021, a las 08H45.- **VISTOS.- 1).**- Avoco conocimiento de la presente causa previo sorteo realizado el día 21 de enero de 2021, en mi calidad de funcionario decisor de la Dirección Metropolitana de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control, en virtud a la acción de personal N° 1278, de fecha 18 de Noviembre de 2020, suscrito por Ab. Msc. Estefanía Grunauer Reinoso Supervisora Metropolitana de la Agencia Metropolitana de Control.2) **ANTECEDENTES.-** Del estudio de autos del expediente administrativo sancionador N.- **GADDMQ-AMC-DMIT-ZEE-2021-050**, que consta en **treinta y tres (33) foja(s) útil(es)** se desprenden: a).- **De fojas 1 a 14 consta**, Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0123-M de fecha 19 de Enero del 2021, suscrito por la Ab. Thalia Artemisa Gutierrez Aguirre Instructora Metropolitana el mismo que contiene el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción en flagrancia No. 50-2021 de fecha 15 de Enero de 2021 a las 22h42, suscrito por el/la Ab.Thalia Gutiérrez, Instructor/a Metropolitano/a, que en el Apartado Primero se identifica al presunto o presuntos responsables, nombre/razón social: **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO** , con Cédula/Pasaporte/RUC No. **1105855272001**. En el Apartado Segundo se determina el lugar de la Infracción Administrativa, cuya dirección es: Calle Whympner N27 150 y Orellana .- En el Apartado tercero se determina los hechos constatados "(...) *En operativo de Control se verifica que el establecimiento CAMINO DEL SOL UIO.realiza una actividad económica distinta a la declarada, al realizar la venta de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento sin plato acompañante ; la LUAE verificada es para Restaurante (...)*" y en el Apartado Cuarto

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

se establece como Infracciones y Sanciones Administrativas la Ordenanza Metropolitana 001 CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI, Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.- *El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...)*; medida cautelar, Clausura del establecimiento sello N° 0668; con anexos (registro fotográfico de la de infracción constatada, LUAE, registro fotográfico de facturas), notificado en persona del inculcado el día y hora de la infracción el 15 de enero de 2021. **b).- De fojas 15 a 26 consta**, Escrito con anexo (fotocopia de la credencial de abogado, acto administrativo flagrante, RUC, LUAE 2021, cédula de ciudadanía), presentado por el señor/ra **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO**, de fecha 18 de Enero de 2021, la cual en su parte pertinente indica: “(...) *me ALLANO AL AUTO DE INICIO y solicito se me imponga la sanción (...)*”.- **c).- De fojas 27 a 31 consta**, Providencia No.GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0189, de fecha 20 de Enero de 2020, suscrito por el/la Abg. Thalía Artemisa Gutiérrez Aguirre, Instructor/a Metropolitano/a el cual en su parte pertinente textualmente indica: “(...) *TERCERO.- En atención al escrito de allanamiento presentado en esta Unidad de Control... se allana conforme el Artículo 253 Código Orgánico Administrativo (...)*”. Notificado en legal y debida forma el 20 de Enero del 2021 en casillero judicial. **d).- De fojas 32 a 33 consta**, Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 050-2020, de fecha 21 de Enero de 2021, suscrito por la/el Abg. Thalía Gutiérrez Aguirre , Instructor/a Metropolitano/a. **Por encontrarse en etapa para resolver se procede al estudio del expediente y se CONSIDERA:** **1)** Esta autoridad tiene competencia para conocer y resolver el presente expediente administrativo sancionador, conforme lo establece el artículo 226 en concordancia con el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo. 84 del COOTAD en su literal “o” señala “*Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de precautar el desarrollo ordenado de las mismas*”.- **2)** La Constitución de la República del Ecuador determina : Artículo. 75.- “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Artículo. 76 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 3.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, el Artículo. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y*

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

aplicadas por las autoridades competentes”, Artículo. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, Artículo. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Artículo. 227 “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”; Artículo. 425.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados” y Artículo. 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. 3) El Código Orgánico Administrativo (COA) señala: Artículo 2.- “Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”; Artículo 3.- “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”; Artículo 4.- “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”. Artículo 16. “Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”, Artículo 17 “Principio de buena fe. Se presume que los servidores

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”; Artículo 19 “Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”, Artículo 22 “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”, Artículo 23 “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”, Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”. Artículo 101. “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”. Artículo. 202. “Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”. Artículo. 203. “Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”. Artículo 205.- “Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos” y Artículo 260.- “Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1. La determinación de la persona responsable. 2. La singularización de la infracción cometida. 3. La valoración de la prueba practicada. 4 La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5. Las

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa”. **4).-** Es competencia de este funcionario conocer y resolver en primera instancia administrativa todas las infracciones a la normativa municipal que en razón de la materia y territorio se encuentren sujetas a éstas. **5).-** Del estudio de los autos se colige que en la sustanciación del expediente no se ha lesionado, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República; no se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido; no se ha establecido retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; ni se ha satisfecho ilegítimamente un interés particular o inobservado la motivación de cada acto, por lo que se declara su validez procesal.- **6)** El proceso es válido por no haber omisión de solemnidades sustanciales.-**7)** Se ha dado cumplimiento al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento sancionador establecido en el artículo 248 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA).- **8)** Que las disposiciones aplicables a la(s) presunta(s) infracción(es) se encuentran señaladas en la Ordenanza Metropolitana 001 CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI, **Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.-** *El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...) Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que van de cinco remuneración básica unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas (...).”*- **9) Del análisis de la documentación que obra del expediente N.- GADDMQ-AMC-DMIT-ZEE-2021-050, se desprende que:** **a)** Los hechos por los que ha iniciado la causa son los constatados por el/la Instructor/a Metropolitano/a el cual señala: “(...) *En operativo de Control se verifica que el establecimiento CAMINO DEL SOL UIO.realiza una actividad económica distinta a la declarada, al realizar la venta de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento sin plato acompañante ; la LUAE verificada es para Restaurante (...)*”, los mismos que se encuentran tipificados como infracción administrativa de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001 CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI, **Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.-** *El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...)Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que van de cinco remuneración básica unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas (...).”*- **b)** Que la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las actividades económicas (LUAE) N° tramite 2020WEBLUAE162877, sobre la cual se verificó in situ por el/la Instructor/a Metropolitano/a el mal uso de la misma corresponde a Categoría II.- **c)** Dentro del procedimiento administrativo sancionador el señor **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO**, ha comparecido por sus propios derechos con el patrocinio del Ab.

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

Wilson Chávez Hidalgo, mediante escritos de fecha 18 de Enero de 2021, el cual indica en su parte pertinente que se Allana al Auto de Inicio ; es importante señalar que toda vez que reposa dentro del expediente administrativo sancionador en anexo fotográfico adjunto a la presente causa se evidencia bebidas alcohólicas (cervezas), las mismas que están siendo consumidas en el interior del establecimiento, realizando actividad distinta a la declarada , razón por la cual no existen elementos que contradigan los hechos puestos en conocimiento de la autoridad instructora mediante acto administrativo en flagrancia No.050-2021, es por lo expuesto que esta autoridad tiene suficientes elementos de convicción una vez que se ha probado la existencia y responsabilidad de la infracción en la persona de **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO, CC/RUC: 1105855272**.- Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, **ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE: PRIMERO.-** Acoger el Dictamen del expediente Administrativo Sancionador N° 050-2021 suscrito por el Instructor Metropolitano. **SEGUNDO.-** Declarar la existencia de la infracción administrativa y responsabilidad de la misma al señor/a **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO , CC/RUC: 1105855272**, propietario/a del establecimiento: **“CAMINO DEL SOL UIO”** en la(s) infracción(es) encontrada(s) y notificada(s) el 15 de Enero de 2021, en la Calle Whymper N27 150 y Orellana, mediante Acto administrativo de Inicio No.50-2021, de acuerdo a los hechos verificados que señalan: *“(…) En operativo de Control se verifica que el establecimiento CAMINO DEL SOL UIO.realiza una actividad económica distinta a la declarada, al realizar la venta de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento sin plato acompañante ; la LUAE verificada es para Restaurante (...)”*, conducta tipificada(s) como infracción(es) administrativa(s) conforme lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001 (Código Municipal), Artículo III.6.61, literal c), por cuanto realizaba actividades económicas distintas a la declarada en la Licencia Única de Actividades Económicas(LUAE) N° tramite 2020WEBLUAE162877. **TERCERO.-** Imponer a el/la declarado/a responsable de la infracción administrativa el/la señor/a **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO , CC/RUC: 1105855272**, propietario/a del establecimiento: **“CAMINO DEL SOL UIO”**, la multa de (USD 2000,00) DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100, equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas (5 RBU), de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001 (Código Municipal) Artículo III.6.61, literal c), por realizar una actividad económica distinta a la declarada en la LUAE N° tramite 2020WEBLUAE162877 con Categoría II, valor que corresponde al monto mínimo aplicable, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 16.- **CUARTO.-** Emitir la correspondiente orden de pago por el valor de la multa impuesta a la responsable de la infracción señor/a/ **GALINDO ÀLVAREZ DIEGO RENATO , CC/RUC: 1105855272**, propietario/a del establecimiento: : **“CAMINO DEL SOL UIO”** , a quien se le otorga 10 días término para el pago de la multa impuesta que deberá agregar en comprobante al proceso, de lo contrario se remitirá al departamento correspondiente para que inicie el cobro mediante vía coactiva; en caso de que el administrado opte por realizar un CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO, deberá solicitarlo directamente ante la Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en las calles Guayaquil y Chile del cual deberá anexar copia al expediente administrativo.- **QUINTO.-** En virtud al allanamiento realizado por la parte

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00519-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

administrada obrante a foja (16) dieciséis , revóquese la medida cautelar de clausura impuesta en el establecimiento “**CAMINO DEL SOL UIO**” , ubicado en las Calles Whympier N27 150 y Orellana, mediante sello N° 0668, sin perjuicio de que a futuro se cometan infracciones administrativas momento en el cual la Agencia Metropolitana de Control, actuará conforme a derecho, por lo que se conmina a la parte inculpada de abstener de realizar cualquier actividad económica distinta a la declara en la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las Actividades Económicas (LUAE) tramite 2020WEBLUAE162877 , por lo que en caso de verificarse lo contrario se aplicará lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo III.6.61 de la Ordenanza Metropolitana 001 el cual determina que: “...*La reincidencia en el cometimiento de un infracción , dentro de un año calendario, será sancionada con el doble de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa ..*”.- **SEXTO.-** Indicar a la administrada que con la incorporación del comprobante de pago de la multa impuesta, se ordenará el Archivo de esta causa.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Srta. Abg. Carina Margarita Chavez Montenegro
RESOLUTOR METROPOLITANO